

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en virtud del registro del nuevo partido político local denominado **PAZ** “Para Desarrollar Zacatecas”.

Antecedentes

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio de la misma anualidad, la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó el Decreto número 177 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio del mismo año. Al respecto, es importante señalar que en los Artículos Transitorios Décimo Primero y Décimo Tercero del Decreto en cita, se estableció lo siguiente:

“(…)

*DÉCIMO PRIMERO.- Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos Electos en el proceso electoral del año 2016, **durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año 2018**, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

¹ En lo sucesivo Constitución Federal

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

⁴ En adelante Constitución Local.

...

*DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, los integrantes de Legislatura del Estado que sean electos en el proceso electoral del año 2016, **durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados en el año 2018,** para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)”

[Énfasis añadido]

4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
5. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este órgano colegiado aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete; por la cantidad de **\$52´990,166.98** (Cincuenta y dos millones novecientos noventa mil ciento sesenta y seis pesos 98/100 M.N.).
6. El veintiuno de diciembre del mismo año, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-111/VI/2016**, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local⁷, mismos que entraron en vigor a partir de su aprobación por este órgano superior de dirección.
7. El treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, mediante Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que incluyó en el artículo 21 el importe total de financiamiento público para los partidos políticos:

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁷ En adelante Lineamientos.

“Artículo 21. El gasto previsto para el financiamiento de los Partidos Políticos importa la cantidad de \$52,990,167.00 y se muestra distribución en Anexo 4.”

8. El doce de enero del año de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸ aprobó el Acuerdo **ACG-IEEZ-002/VI/2017** por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
9. El veintidós de marzo de este año, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto 128 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
10. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral, como de la Ley Orgánica.
11. El veinticinco de septiembre de la presente anualidad, este Consejo General aprobó la Resolución **RCG-IEEZ-003/VI/2017**, mediante la cual se determinó otorgar a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas, A.C.”, el registro como partido político local, con el nombre de **PAZ “Para desarrollar Zacatecas”**.
12. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Organización del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó por unanimidad el Proyecto de Acuerdo por el que se determina la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en virtud del registro del nuevo partido político local denominado **PAZ “Para Desarrollar Zacatecas”**.

⁸ En lo sucesivo Instituto Electoral.

Considerando:

Primero.- Que el artículo 41, Base I; párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos, asimismo, ordena que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Igualmente, preceptúa que el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Segundo.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), g) y n), de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y además, que se verifique al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Tercero.- Que el artículo 1° de la Ley General de Partidos, señala que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Cuarto.- Que el artículo 3, numeral 1, de la citada Ley General, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Quinto.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Sexto.- Que el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos, dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, deberán informar al Organismo Público Local que corresponda, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Séptimo.- Que el artículo 15, numeral 1, de la referida Ley General, establece que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, las organizaciones de ciudadanos interesadas, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentarán ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro.

Octavo.- Que el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos, indica que el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente; asimismo, que cuando proceda dicho registro expedirá el certificado correspondiente y que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo a la elección.

Noveno.- Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política Federal, la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

Décimo.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los institutos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo primero.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales y que este financiamiento deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo segundo.- Que el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos, refiere que:

1. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
 - a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y
 - b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Asimismo, las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Décimo tercero.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, reconoce como atribución de los Organismos Públicos Locales, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Décimo cuarto.- Que el artículo 38, fracción I de la Constitución Local, establece que la organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia. Asimismo, la fracción XIII, del dispositivo invocado, señala que el Instituto Electoral del Estado, ejercerá la atribución respecto a los derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Décimo quinto.- Que el artículo 43, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además señala que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

Décimo sexto.- Que el artículo 5, numeral 1, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependan del Instituto.

Décimo séptimo.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus

objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo octavo.- Que el artículo 40, de la referida Ley, indica que para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.

Décimo noveno.- Que el artículo 42, numeral 1, de la Ley Electoral establece que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, la organización interesada presentará su solicitud de registro.

Vigésimo.- Que el artículo 46, numerales 1, 2 y 3, de la multicitada Ley, señala que cuando proceda la solicitud de registro expedirá el certificado correspondiente y que el registro de los nuevos partidos políticos surtirán efectos constitutivos a partir del mes de julio del año previo al de la elección.

Vigésimo primero.- Que el artículo 47, de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 50, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 85, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral, señala que los partidos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Legislatura del Estado, por lo que hace a los partidos locales,

tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria; de igual forma se les serán entregadas las cantidades de financiamiento total para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes sólo en la parte que les corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta sus efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 5, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 6, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Orgánica, estipula que corresponde al Instituto reconocer y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; así como garantizar en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley General de Instituciones, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Vigésimo séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 27, numeral 1, fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; de garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, así como de determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, al igual que la calendarización de las ministraciones correspondientes.

Vigésimo octavo.- Que el veinticinco de septiembre de la presente anualidad, esta autoridad administrativa electoral mediante Resolución **RCG-IEEZ-003/VI/2017**, determinó otorgarle a la otrora Organización de Ciudadanos “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas, A.C.”, el registro como partido político local, con el nombre: **PAZ “Para Desarrollar Zacatecas”**, por haber reunido los requisitos establecidos en la legislación local, adquiriendo el derecho de participar en las elecciones locales y gozar de los derechos y prerrogativas que las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás leyes aplicables le otorguen.

Vigésimo noveno.- Que los artículos 11, numeral 1, 15 numeral 1, 19, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos, en relación con el 40, 42, numeral 1 y 46, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral; regulan el procedimiento que tienen que llevar a cabo las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales.

Ahora bien, es importante señalar que dicha normatividad se encuentra diseñada de manera expresa para cumplir con una temporalidad en situaciones ordinarias, ya que en los artículos en cita, no se prevén que los plazos para la constitución de partidos políticos locales en el Estado, se iban a desfasar un año, a consecuencia de las reformas a la Constitución Política Federal y a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, publicadas el diez de febrero y el doce de julio de dos mil catorce, respectivamente.

En dichas reformas, se estableció entre otras cosas:

- Que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
- Que los integrantes tanto de la Legislatura del Estado, como de los Ayuntamientos Electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, solo durarán en su encargo **dos años**, y
- Que se tendrán que realizar elecciones en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que trajo como consecuencia, que los plazos previstos tanto de la Ley General de Partidos, como de la Ley Electoral, no se ajustaran totalmente a las actividades realizadas por la otrora Organización de Ciudadanos “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas, A.C.”.

En esa tesitura, y toda vez que se traslaparon los plazos que regulan el procedimiento que tienen que realizar las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales, en virtud de la elección concurrente de dos mil dieciocho, este Consejo General considera que no se pueden aplicar de manera tajante los multicitados artículos, al tratarse de una situación excepcional, y a fin de maximizar el derecho de Asociación consagrado en los artículos 9º y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de

Zacatecas, la otrora Organización de Ciudadanos “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas, A.C.”, ahora partido político local, **PAZ “Para Desarrollar Zacatecas”**, tiene derecho a recibir financiamiento público local para la realización de sus actividades ordinarias y específicas, a partir de que surtió efectos su registro, esto es el **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**.

Además, si se toma en consideración —tal y como se precisó en el **Antecedente 6** de este Acuerdo—, que este Consejo General aprobó los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales, regulando entre otros aspectos los siguientes:

Escrito de intención:

- Toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero de dos mil diecisiete su escrito de intención a este Consejo General⁹, y

Solicitud de registro:

- Que una vez que las organizaciones hayan realizado cuando menos las doce asambleas distritales o las treinta y ocho asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva, podrá presentar ante el Instituto Electoral su solicitud de registro como partido político local, a más tardar en el mes de enero de dos mil dieciocho¹⁰.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la otrora Organización de Ciudadanos presentó su solicitud de registro el pasado veintisiete de junio de este año, la cual procedió según consta en la Resolución **RCG-IEEZ-003/VI/2017**, corresponde a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizar la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos, que para el presente año se había destinado a cada uno de ellos, mediante el Acuerdo **ACG-IEEZ-002/VI/2017**, citado en el antecedente séptimo del presente instrumento, en razón del registro del nuevo partido político local.

⁹ Artículo 17, de los Lineamientos.

¹⁰ Artículo 63, de los Lineamientos.

Trigésimo.- Que tomando en cuenta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos mediante el citado Acuerdo, y a efecto de establecer el financiamiento que corresponde al partido político local de nueva creación, se procede a determinar el importe de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas, para los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete; tomando en cuenta los siguientes montos de financiamiento:

**TABLA 1
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL
\$51'446,764.08	\$1'543,402,92	\$52'990,167.00

Sobre el particular, en los artículos 51, numerales 2 y 3, de la Ley General de Partidos y 47, 85, numerales 5 y 6, de la Ley Electoral, se establecen las bases acordadas con la Constitución Federal, a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, en los términos siguientes:

- Se le otorgará a cada partido político el **2%** del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes**; a saber:

**TABLA 2
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES
ORDINARIAS PERMANENTES DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PAZ"**

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	2% DEL FINANCIAMIENTO TOTAL	IMPORTE POR DÍA	IMPORTE DE 96 DÍAS (25 de Septiembre a Diciembre)
PAZ	\$51'446,764.08	\$1'028,935.28	\$2,858.15	\$274,382.74

Que el ajuste del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a partidos políticos nacionales con acreditación en este Instituto Electoral, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de la presente anualidad, a partir del registro del partido local **PAZ** "Para Desarrollar Zacatecas", es el que a continuación se detalla:

**TABLA 3
DESARROLLO DEL AJUSTE DEL FAO**

Partido Político	FAO ACG-IEEZ-002/VI/2017 (a)	$b=(a*2\%)$	25 al 30 de septiembre $c=(b/360*6)$	Octubre $d=(b/360*30)$	Noviembre $e=(b/360*30)$	Diciembre $f=(b/360*30)$	Ajuste del 25 de septiembre a diciembre $g=c+d+e+f$
PAN	\$6'157,148.72	\$123,142.97	\$2,052.38	\$10,261.91	\$10,261.91	\$10,261.91	\$32,838.13
PRI	\$14'306,830.62	\$286,136.61	\$4,768.94	\$23,844.72	\$23,844.72	\$23,844.72	\$76,303.10
PRD	\$6'016,699.06	\$120,333.98	\$2,005.57	\$10,027.83	\$10,027.83	\$10,027.83	\$32,089.06
PT	\$5'119,981.96	\$102,399.64	\$1,706.66	\$8,533.30	\$8,533.30	\$8,533.30	\$27,306.57
PVEM	\$3'412,978.33	\$68,259.57	\$1,137.66	\$5,688.30	\$5,688.30	\$5,688.30	\$18,202.55
PNA	\$3'063,654.80	\$61,273.10	\$1,021.22	\$5,106.09	\$5,106.09	\$5,106.09	\$16,339.49
MORENA	\$10'010,511.35	\$200,210.23	\$3,336.84	\$16,684.19	\$16,684.19	\$16,684.19	\$53,389.39
PES	\$3'358,959.22	\$67,179.18	\$1,119.65	\$5,598.27	\$5,598.27	\$5,598.27	\$17,914.45
TOTAL	\$51'446,764.06	\$1'028,935.28	\$17,148.92	\$85,744.61	\$85,744.61	\$85,744.61	\$274,382.74

Que el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos nacionales y local, respecto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al período del veinticinco de septiembre al mes de diciembre de dos mil diecisiete, después del citado ajuste, es el que se detalla en la siguiente tabla:

TABLA 4
REDISTRIBUCIÓN DEL FAO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2017.

Partido Político	6 días de Septiembre y Octubre	Noviembre	Diciembre
PAN	\$244,233.56	\$246,285.95	\$246,285.95
PRI	\$567,504.28	\$572,273.22	\$572,273.22
PRD	\$238,662.39	\$240,667.96	\$240,667.96
PT	\$203,092.62	\$204,799.28	\$204,799.28
PVEM	\$135,381.47	\$136,519.13	\$136,519.13
PNA	\$121,524.97	\$122,546.19	\$122,546.19
MORENA	\$397,083.61	\$400,420.44	\$400,420.44
PES	\$133,238.71	\$134,358.36	\$134,358.36
PAZ	\$102,893.53	\$85,744.61	\$85,744.61
TOTAL	\$2,143,615.14	\$2,143,615.14	\$2,143,615.14

- Los partidos políticos participarán del financiamiento público para **actividades específicas** como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en **forma igualitaria**, a saber:

TABLA 5
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PAZ"

FAE	30% IGUALITARIO	IMPORTE MENSUAL A DISTRIBUIR ENTRE LOS 9 PARTIDOS POLÍTICOS	IMPORTE MENSUAL POR PARTIDO POLÍTICO (Octubre, Noviembre, Diciembre)	IMPORTE POR DÍA	IMPORTE DE 96 DÍAS (25 de Septiembre a Diciembre)
\$1'543,402,92	\$463,020.88	\$38,585.04	\$4,287.23	\$142.91	\$13,719.14

Que el ajuste del financiamiento público correspondiente al 30% igualitario para actividades específicas a partidos políticos nacionales con acreditación en este Instituto Electoral, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, a partir del registro del partido local **PAZ** “Para Desarrollar Zacatecas”, es el que a continuación se indica:

**TABLA 6
DESARROLLO DEL AJUSTE DEL FAE**

Partido Político	Mensualidad del FAE correspondiente al 30% igualitario ACG-IEEZ-002/VI/2017	25 al 30 de septiembre $b=a/30*6/9$	Octubre $c=a/9$	Noviembre $d=a/9$	Diciembre $e=a/9$	Ajuste del 25 de septiembre a diciembre $f=b+c+d+e$
PAN	\$4,823.13	\$107.18	\$535.90	\$535.90	\$535.90	\$1,714.89
PRI	\$4,823.13	\$107.18	\$535.90	\$535.90	\$535.90	\$1,714.89
PRD	\$4,823.13	\$107.18	\$535.90	\$535.90	\$535.90	\$1,714.89
PT	\$4,823.13	\$107.18	\$535.90	\$535.90	\$535.90	\$1,714.89
PVEM	\$4,823.13	\$107.18	\$535.90	\$535.90	\$535.90	\$1,714.89
PNA	\$4,823.13	\$107.18	\$535.90	\$535.90	\$535.90	\$1,714.89
MORENA	\$4,823.13	\$107.18	\$535.90	\$535.90	\$535.90	\$1,714.89
PES	\$4,823.13	\$107.18	\$535.90	\$535.90	\$535.90	\$1,714.89
TOTAL	\$38,585.07	\$857.45	\$4,287.23	\$4,287.23	\$4,287.23	\$13,719.14

Que el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos nacionales y local, respecto de actividades específicas, correspondiente al período del veinticinco de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es el que se detalla en la siguiente tabla:

TABLA 7
REDISTRIBUCIÓN DEL FAE CORRESPONDIENTE AL 30% IGUALITARIO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE A
DICIEMBRE DE 2017.

Partido Político	6 días de Septiembre y Octubre	Noviembre	Diciembre
PAN	\$4,180.05	\$4,287.23	\$4,287.23
PRI	\$4,180.05	\$4,287.23	\$4,287.23
PRD	\$4,180.05	\$4,287.23	\$4,287.23
PT	\$4,180.05	\$4,287.23	\$4,287.23
PVEM	\$4,180.05	\$4,287.23	\$4,287.23
PNA	\$4,180.05	\$4,287.23	\$4,287.23
MORENA	\$4,180.05	\$4,287.23	\$4,287.23
PES	\$4,180.05	\$4,287.23	\$4,287.23
PAZ	\$5,144.68	\$4,287.23	\$4,287.23
TOTAL	\$39,442.52	\$38,585.07	\$38,585.07

- Las prerrogativas deberán ser entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro —25 de septiembre de 2017—y al tomar en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el ejercicio fiscal, siendo las que a continuación se indican:

TABLA 8
FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL DEL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PAZ”
 (Del 25 de septiembre a diciembre de 2017)

PARTIDO POLÍTICO	FAO IMPORTE DE 96 DÍAS	FAE	FINANCIAMIENTO TOTAL
PAZ	\$274,382.74	\$13,719.14	\$288,101.88

Trigésimo primero.- Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente **TEZ-RR-005/2014 y acumulados**, sostuvo tocante a los partidos políticos de reciente creación, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, cuando un partido político de nueva creación comience a desempeñar actividades ordinarias; como consecuencia de haber obtenido su registro, debe contar con financiamiento; dado que este derecho no puede sujetarse a la temporalidad de la actividad electoral, sino lo que debe considerarse conforme a derecho es precisamente, que el nuevo instituto político cuente con los recursos de ley, para el inicio de sus actividades ordinarias.

Tampoco puede restringirse el goce de tal derecho, hasta que sea aprobada una nueva programación anual de presupuesto, en virtud de que el derecho de recibir recursos públicos se encuentra regulado por la Constitución Federal; no así, en el presupuesto de egresos.

(...)”

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLIII/2015, señaló: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.-** Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXVI/99, estableció respecto al registro de partidos políticos lo siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO.-** *Dado el papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que cualquier organización o asociación de ciudadanos con fines políticos pueda tener la categoría de partido político, sobre todo porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Es por ello que el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos para participar en las elecciones federales obtengan su registro ante el Instituto Federal Electoral. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente. En efecto, el que la denominación de “partido político nacional” se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque se ha cumplido con los requisitos y procedimientos que el código de la materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Trigésimo segundo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹¹ que la autoridad electoral en la resolución de los casos que se sometan a su conocimiento, deben atender a los criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La determinación de otorgar financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas en este ejercicio fiscal al nuevo partido político local, a partir del veinticinco de septiembre de este año, atiende los criterios citados; toda vez que:

Es razonable, en atención a que se tutela el principio de equidad, el cual, según Friedmann¹², tiene dos funciones: a) corregir las insuficiencias y la rigidez del derecho civil o del derecho común; y b) funcionar como principio de interpretación.

Lo que significa, que en atención al principio de equidad, debe privilegiarse el derecho de los partidos políticos locales de nueva creación, a recibir el financiamiento público local, a partir de que surtió efectos su registro, esto es, el 25 de septiembre de 2017 y en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, con base en el calendario presupuestal aprobado para el dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral.

Lo que permitirá al partido político local, la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con el propósito de que cumpla con los fines que tiene encomendado como entidad de interés público.

Es idónea y es necesaria, porque a través de la prerrogativa el partido político de nueva creación, podrá realizar las actividades ordinarias para su sostenimiento, como es contar con una estructura en el estado y realizar el pago de salarios, y le permitirá realizar las actividades específicas.

Es proporcional, en virtud a que la entrega de la prerrogativa atiende un interés general y debe ser entregada en la parte proporcional -nueva distribución- que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surtió efectos el registro - 25 de septiembre de 2017- y al tomar en cuenta el calendario presupuestal

¹¹ SUP-RAP-050/2001 y Tesis de Jurisprudencia con rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

¹² Wolfgang G. Friedmann (1907-1972). Especialista en Derecho Internacional. Miembro de la Escuela de Leyes de Columbia, NY, EU.

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-002/VI/2017**.

Esto es así, ya que el Constituyente Permanente, en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos mil siete, prohibió el crecimiento de la “bolsa” para el financiamiento público ordinario de los partidos políticos ante el incremento en el número de éstos.

Sobre el tema, en la Exposición de Motivos de la reforma constitucional, se señaló:

“La Base II del Artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas. Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos:

*•La Fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; **pero lo más importante es que esa “bolsa” no crecerá, como ha sido hasta hoy por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.**”*

En esa tesitura, como consecuencia de la intención expresa del Constituyente de no permitir el crecimiento de la “bolsa” para el financiamiento público de los partidos políticos ante el incremento en el número de institutos políticos, este Consejo General procederá a la determinación del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, estableciendo como reserva que los montos de financiamiento público correspondientes a cada instituto político podrían ser modificados de nueva cuenta, si se llegara a presentar el supuesto de que se les otorgue el registro a nuevos partidos políticos locales.

Trigésimo tercero.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene la atribución de garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; al igual que determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político.

Trigésimo cuarto.- Que el artículo 53, numeral 1, fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

Trigésimo quinto.- Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros que de deberán presentar a la autoridad fiscalizadora; dicho órgano deberá ser registrado por conducto de las dirigencias estatales de los partidos políticos ante este Consejo General, señalando el nombre de su titular, así como de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo General para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado.

En merito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c); y V, Apartado A; 116, fracción IV, incisos b), c), g) y n), de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 11, numeral 1, 15, numeral 1, 19, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso b); 50, numeral 1, 51, 52 de la Ley General de Partidos; 14, fracciones V y VI, 38, fracciones I, II y XIII, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 36, 40, 42, 46, numerales 1, 2 y 3, 47, 50, numeral 1, fracción III, 77, numeral 1, fracción II, 83, fracción I, 84, fracciones I y III, 85 y 96 de la Ley Electoral; 4, 5, 6, numeral 5, 10, numeral 2, fracción I, 22, 27, numeral 1, fracciones I, XII y XIII, 38, fracción I, 53, numeral 1, fracción VI, de la Ley Orgánica; 17 y 63, de los Lineamientos, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. En términos de lo señalado en el Considerando **Trigésimo** del presente Acuerdo, se distribuye el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas a los partidos políticos correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete, derivado del registro del nuevo partido local denominado: **PAZ** “Para Desarrollar Zacatecas”.

SEGUNDO. Se establece que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del partido político local **PAZ** “Para Desarrollar Zacatecas”, de los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete, es por la cantidad de **\$274,382.74** (Doscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 74/100 M.N.), según se detalla en la **Tabla 2**, del Considerando **Trigésimo** de este Acuerdo.

TERCERO. Que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales y local, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de esta anualidad, una vez efectuado el cálculo, la redistribución se realizará en los términos de la **Tabla 4**, del Considerando **Trigésimo**.

CUARTO. El monto del financiamiento público para actividades específicas, del partido político local **PAZ** “Para Desarrollar Zacatecas”, de los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete, es por el monto de **\$13,719.14** (Trece mil setecientos diecinueve pesos 14/100 M.N.), según se detalla en la **Tabla 5** del Considerando **Trigésimo**.

QUINTO. Que el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos nacionales y local, respecto de los meses de septiembre a diciembre de este año, una vez efectuado el cálculo, la redistribución se realizará en los términos de la **Tabla 7**, del Considerando **Trigésimo** de este Acuerdo.

SEXTO. Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal del dos mil diecisiete, serán ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

SÉPTIMO. Para recibir las ministraciones mensuales, el partido político local deberá acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

OCTAVO. Remítase copia certificada de este Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para su conocimiento.

NOVENO. Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización y al Comité de Radio y Televisión de la citada autoridad nacional, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo